

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por reparto del 8 de noviembre de 2023, se asignó para conocimiento el presente proceso. Consta de un archivo en PDF, dentro del cual se incorporó un link mediante el cual se descargaron 48 archivos PDF, 8 archivos JPG (que se unieron en un solo archivo: "002Anexos"), y un archivo MP4. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se encontró que el señor Miguel Leonardo López Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.497, es portador de la T.P. No. 251.462, se encuentra vigente. A Despacho, 28 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Erika Liliana Henao y Otros
<b>Demandado</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2023 00508 00
<b>Sustanciación</b>	Reconoce Personería
<b>Interlocutorio No. 1412</b>	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Los(as) señores(as) Erika Liliana Henao Nuñez, Nicole Andrea Santafé Henao, Diego Alejandro Torres Henao, Luis Felipe Torres Mendoza, y Juan Sebastian Torres Mendoza, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., y arrimando como documento base de recaudo la reclamación elevada a la sociedad aseguradora demandada presuntamente el 8 de agosto de 2023.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros, que pese a no constar algunos de tales requisitos, prestan mérito ejecutivo así disponerlo expresa y taxativamente la ley, como ocurre con las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, la facturas de servicios públicos, y las sentencias judiciales.

Por otro lado, el artículo 1053 del Código de Comercio, dispone cuando la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: “...CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La carátula de la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo. 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Ahora bien, conforme al artículo 1077 de dicho estatuto comercial, esos requisitos son: “...<CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...)”

De las normas antes transcritas, se desprende que solo tiene carácter de título ejecutivo la póliza que contenga no solo la reclamación del reconocimiento de la prestación económica que podría derivarse de ello, sino además debe contener las pruebas que de manera inequívoca acrediten la ocurrencia del posible siniestro, y la acreditación sin discusión de la presunta cuantía de la pérdida reclamada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante arrimó la póliza No. 0771049-8, otorgada por Seguros Generales Suramericana S.A., en la que se tiene como tomadora a la sociedad Proyecto High Park S.A.S., y como beneficiarios a los posibles terceros afectados con el siniestro objeto de cobertura, con una vigencia del 25 de junio de 2021, al 31 de mayo de 2023 (Expediente Digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 170).

También se allega la impresión de correo electrónico del 9 de agosto de 2023, mediante el cual presuntamente se elevó la reclamación a la aseguradora demandada frente a dicho convenio de seguros, pero no se arrima prueba de la fecha en que se haya acusado el recibido de dicho mensaje, o cualquier otro medio mediante el cual se pueda comprobar la época en que el mismo habría sido recibido por la entidad aseguradora acá demandada.

Aunado a lo anterior, se arrimó con la demanda una presunta comunicación del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual dicen confirmar la propuesta realizada por la oficina del ajustador externo señor Santiago Vélez Mesa, que presuntamente habría sido asignado por la aseguradora demandada para atender esa reclamación; lo cual evidencia que incluso antes de la fecha de ese comunicado, ya habría objeción de la aseguradora ante dicha reclamación;

situación que es corroborada con las manifestaciones realizadas en el hecho décimo de la demanda, en el que se informa que un apoderado de la aseguradora ofreció el pago de valores menores a los reclamados; circunstancias que para este despacho judicial, son claramente constitutivas de no aceptación, u oposición, a la reclamación realizada por la parte demandante a cargo de la póliza mencionada.

Ahora bien, el hecho de que dicha no aceptación u oposición de la aseguradora, no sea considerada por el apoderado de la parte demandante como sería, o como infundada, en nada desvirtúa que la aseguradora demandada objeto la reclamación la haya objetado o no accedido a ella; pues olvida el representante judicial demandante, que ya la ley no exige que la objeción deba ser **seria** y **fundada**, dado que dichos adjetivos calificativos que traía el artículo 1053 del Código de Comercio, fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso actualmente vigente), para efectos de la reclamación de la póliza.

Por lo anterior, es claro para esta agencia judicial, que no se presentó con esta demanda un título ejecutivo (complejo), que cumpla con los requisitos legales para vocación ejecutiva, al no tener dicho tipo de documentos arrimados con la demanda, unas obligaciones expresas, claras y exigibles frente a la entidad aseguradora demandada, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; y por no cumplir igualmente, con lo dispuesto en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio para ello, dado que de un lado, no se acreditó con la demanda cuando ocurrió el acuse de recibido del supuesto envío electrónico de la reclamación, no la aceptación de la entidad asegura accionada de dicha reclamación en los términos pretendidos; y por el contrario, se encuentra que si se presentó objeción o cuestionamiento por parte de la aseguradora accionada frente a ello; y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago, por cuanto la reclamación esgrimida frente a la aseguradora accionada, en los términos y condiciones referidas, no presta mérito ejecutivo en su contra.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Los(as) señores(as) Erika Liliana Henao Nuñez, Nicole Andrea Santafé Henao, Diego Alejandro Torres Henao, Luis Felipe Torres Mendoza, y Juan Sebastián Torres Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., por lo enunciado en las consideraciones de este auto.

**Segundo. ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Tercero.** Sin lugar a disponer la devolución de anexos por vía de desglose, dado que la demanda se presenta de manera virtual.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **189**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**